

RADICADO No. 680014003018-2019-00604-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer. Bucaramanga, septiembre 28 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en los artículos 392 del Código General del proceso se cita a las partes y sus apoderados, del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, para que comparezcan personalmente el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9) de la mañana, a la diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, la que será realizada en la modalidad **VIRTUAL**, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios, fijación de hechos, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como prueba DOCUMENTAL el título allegado como base del recaudo, letra de cambio obrante a folio 6 y la actuación surtida dentro del proceso, cuyo alcance y valor probatorio se determinará en su momento procesal oportuno.

- **DECLARACION DE PARTE**
-NESTOR RAUL MARIN MONSALVE -Demandante-
- **INTERROGATORIO DE PARTE**
- NELSON AUGUSTO ORTEGA ALZATE -demandado-
- **TESTIMONIAL**
-OSCAR MACIAS MARIN
- KATHERINE LARROTA JAIMES
-JOHANS EBASTIAN ARGUELLO SANCHEZ

Se advierte la limitación indicada en el inciso segundo del art. 392 del C.G.P., referente a que no se podrá decretar mas de dos testimonios por cada hecho

PARTE DEMANDADA: Téngase como pruebas DOCUMENTALES, las que se relacionan a continuación, cuyo alcance y valor probatorio se terminará al momento de fallar, así:

- FOTOCOPIAS DE UN CUADERNO del señor PEDRO LEON ACULA -fls. 39 a 41-.
- Certificación laboral del señor NELSON AUGUSTO ORTEGA ALZATE -fl 42-

- DERECHO DE PETICION enviado a BANCOLOMBIA a través del cual se solicita certificación -fl 43-.
- Declaración ante Notario Público de NELSON AUGUSTO ORTEGA ALZATE -fl. 44-

DE OFICIO

- **DOCUMENTAL:**

Sobre las pruebas de oficio solicitadas por el demandado:

El demandado solicita OFICIAR a los BANCOS POPULAR, AV VILLAS, GNB, BBVA, COLPATRIA, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, HELM BANCK, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, COOMULTRASAN, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, a fin de que se establezca si el señor NESTOR RAUL MARIN MONSALVE, realizó transacciones económicas por la suma de (\$10'000.000) entre los años 2011 y 2017.

Sobre esta solicitud probatoria surge pertinente traer a colación el art. 173 del Código General del Proceso sobre las oportunidades probatorias donde se establece que el Juez deberá abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicita, para ello la parte deberá acreditar sumariamente que solicito esta información, y como el demandado pudo solicitar la información que ahora pretende, resulta incoherente su petición al juzgado cuando no ha hecho las labores propias para allegar estas pruebas al proceso; por lo que éste caso las pruebas sobre estos aspectos, será negada, además de que no tienen relevancia al momento de fallar.

También se niega oficiar al BANCO BANCOLOMBIA al considerar que no es relevante para fallar en derecho.

De igual manera, se negará oficiar a la DIAN pues como el mismo demandado afirma existe reserva, sin que sea éste el caso para requerir tal información, al considerar que no es una prueba que influya en la decisión de fondo.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**
NESTOR RAUL MARIN MONSALVE -Demandante-

- **TESTIMONIAL**

-PEDRO LEON ACUÑA
-LUZ MARINA RODRIGUEZ
-TOMAS GILBERTO PUENTES
-DAMARIS PUENTES RODRIGUEZ
-MAURICIO SANDOVAL
-FABIANA ALZATE ORDOÑEZ

Se advierte la limitación establecida en el inciso segundo del art. 392 del C.G.P., con respecto a que no se podrá decretar mas de dos testimonios por cada hecho.

Prueba pericial solicitada

El demandado solicita realizar prueba grafológica sobre la letra de cambio aportada como base del recaudo –fl. 23–, por cuanto sobre el mismo se invoca la tacha de falsedad, petición que es avalada por la parte demandante.

Al respecto, se ha de precisar que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que cuando es solicitado por una de las partes, salvo cuando se haya amparado de pobre, deberá la parte que lo solicita conforme al art. 227 del C.G.P. aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir en la contestación, así mismo cuando sea insuficiente este término, deberá anunciarse y el Juez concederá un término no menor a diez (10) días para que la parte la aporte, por lo que ante la ausencia de solicitud esta prueba se negará.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia convocada, por parte del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones presentadas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión, la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se impondrá a la parte o al apoderado multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad a los numerales 4 del artículo 372 del código general del proceso.

Igualmente se pone en conocimiento que la presente audiencia **VIRTUAL** se realizará por medio de la plataforma **LIFESIZE** y previo a la misma se enviará el ID usuario contraseña (si la hubiere), así como el link de acceso a la plataforma únicamente a los correos reportados por las partes intervinientes.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandados que es su deber colaborar con la práctica de las pruebas decretadas, así como también de la asistencia **de los testigos en forma VIRTUAL a la audiencia**, haciéndoles llegar el link de citación en forma virtual que se les enviará previamente.

Por la insistencia a esta audiencia solo podrá excusarse por razones fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, y esta excusa solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales adversas, probatorias y pecuniarias, y solo podrá aplazarse **por una sola vez** y se impondrá a la parte o al apoderado insistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el numeral 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd0ac0e3fd9b8d1399f20bb7db5b8b12ab5ef8ab78a9412d11a76c861fbe0ce**

Documento generado en 28/09/2020 11:36:19 a.m.